

Art. 5.— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular deberán inscribir sus vehículos en la Tesorería Municipal del primero al treinta y uno del mes de diciembre de cada año pagando al mismo tiempo su correspondiente derecho de conformidad a la tarifa siguiente:

Por cada carreta movida por tracción animal.....	\$ 5.00
Por cada coche movido por tracción animal.....	\$ 5.00
Por cada bicicleta movida por tracción muscular....	" 2.00
Por cada carrito para la venta de refrescos.....	" 2.00
Por cada carrito para la venta de pan.....	" 2.00

Art. 6.— La presente ordenanza entrará en vigor treinta días después de ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— El Síndico Municipal y la Policía Nacional destacada en esta común, quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza.

Dado en la Común de Pimentel, en la sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete.— (fdos.) Felipe de Castro Hdez., Presidente.— Ovidio Ma. Pérez, Síndico.— Eleodoro de Castro Hdez., Secretario."

DADA en San Cristóbol, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de La Romana por la cual se establecen los derechos sobre los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres en los cementerios municipales.— G. O. No. 5012, del 7 de Abril de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1850.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza dictada por el ayuntamiento de La Romana el día 11 de marzo del presente año, que establece los

derechos sobre los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres en los cementerios municipales;

CONSIDERANDO que el tipo de impuesto establecido por la mencionada ordenanza es razonable,

R E S U E L V O :

UNICO.— Quedan aprobados los derechos sobre servicios de inhumación y exhumación de cadáveres en los cementerios municipales, establecidos por ordenanza del ayuntamiento de la común de La Romana, dictada el día once de marzo del año en curso, que dice así:

“Ayuntamiento de la común de La Romana, en virtud de las atribuciones que le confiere los arts. 32, incisos 4 y 5; 44, inciso 9 de la Ley de Organización Comunal, 106 de la Ley de Policía, 486 del Código Penal; y vistas las prescripciones que establece el Código Sanitario y la Ley de Sanidad, dicta la siguiente ordenanza:

Art. 1.— La administración de los cementerios actualmente existentes y los que en lo sucesivo puedan construirse dentro de los límites de la municipalidad de La Romana, es atributo que compete exclusivamente al Ayuntamiento a cuyo cuidado está encomendada la reglamentación y mantenimiento de este servicio público.

Art. 2.— Los terrenos ocupados por los cementerios, son por derecho administrativo, propiedad de la común y por consecuencia, solo el ayuntamiento tiene facultad para disponer de ellos, para arrendarlos o enagenarlos parcialmente con arreglo a los usos y costumbres establecidas.

Art. 3.— Se establecen los siguientes derechos sobre los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres que se prestan en los cementerios municipales:

Por cada inhumación de adultos en el cementerio de la ciudad.	\$ 3.00
Por cada inhumación de niños en el cementerio de la ciudad.	” 2.00
Por cada exhumación que se verifique a solicitud de los deudos o particulares.	” 3.00

Párrafo I.— Los cadáveres procedentes de los Asilos de Beneficencia, cárceles, etc., y las personas pobres de solemnidad o desamparadas, quedan exceptuadas del pago de estos derechos, y su inhumación queda a cargo de la Administración

del cementerio, que la dispondrá en el orden y sitio destinado al efecto.

En los cementerios de las poblaciones o secciones rurales:

Por cada inhumación de adulto o niño \$ 2.00

Por cada exhumación solicitada por deudos o

particulares " 2.00

Párrafo II.— Los derechos establecidos en la presente ordenanza serán pagados en la Tesorería Municipal, y los Administradores de cementerios exigirán la presentación de los recibos que comprueben que los derechos han sido pagados o el certificado de exoneración expedido por el Síndico Municipal, cuando se trate de los cadáveres de que trata el párrafo anterior.

Art. 4.— El derecho que establece el artículo anterior, sólo dá derecho para la ocupación de una área de veinte y un piés cuadrados de terreno, por un término máximo de cuatro años, a cuya expiración procederá indefectiblemente la Administración, a exhumar los restos para depositarlos en el Osario General, sin necesidad de ningún requisito ni formalidad previa.

Párrafo.— Los familiares o dolientes podrán sin embargo, conservar la ocupación de esas sepulturas después de transcurridos los cuatro años señalados, obteniendo una concesión cuatrienal, sujeta al pago de un derecho fijo de cuatro pesos oro (\$4.00), por adelantado; entendiéndose, que esta concesión no faculta al interesado para hacer ninguna clase de construcción permanente, ni para alterar el orden de uniformidad establecido; y que de no ser renovada esta concesión, en la oportunidad de su vencimiento, los restos allí conservados serán exhumados y trasladados al Osario General.

Art. 5.— Los terrenos de los cementerios, como propiedad del dominio público comunal subordinados a la autoridad, regulaciones y supervigilancia del ayuntamiento, pueden ser obtenidos para la erección de mausoleos o tumbas mediante concesiones intransferibles a término fijo o a perpetuidad, de acuerdo con las regulaciones que al efecto dicte el ayuntamiento.

Art. 6.— El ayuntamiento queda facultado para reglamentar y dictar las disposiciones que sean necesarias para el orden interior de ese servicio público, tanto en las poblaciones como en las secciones rurales.

Art. 7.— La presente ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el

apartado veintiuno del artículo cuarenta y nueve de la Constitución vigente.

Dada en la Sala Capitular a los once días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y siete.— (fdos) :— Ramón A. Morales, Presidente.— J. A. Seijas, Síndico.— Heriberto Santana, Secretario”

DADA en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de modificaciones en los estatutos del Club Recreativo Inc., de Moca.— G. O. No. 5016, del 21 de Abril de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 1851.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo cuatro de la ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que, por mediación de la Secretaría de Estado de Justicia y con fecha del once de marzo corriente, ha elevado el señor Antonio Badía, Presidente del Club Recreativo Inc., de Moca, por la cual solicita que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de dicha sociedad en Asamblea General celebrada el día quince de diciembre del año mil novecientos treinta y seis;

VISTA la copia certificada del acta de la mencionada Asamblea General, que contiene las modificaciones de que se trata;

CONSIDERANDO que es procedente acceder a lo solicitado,

R E S U E L V O :

UNICO.— Aprobar las modificaciones introducidas en los estatutos del Club Recreativo Inc., de Moca, en Asamblea General celebrada el día quince de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.